
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Michael Raúl Sepúlveda Medina.

Abogados: Licdos. Alexander Jiménez y Joaquín A. Casado Then.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Raúl Sepúlveda Medina, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744492-7, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud, núm. 39, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Oído al señor Jorge David Acosta Vallejo, dar sus generales.

Oído al Lcdo. Alexander Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joaquín A. Casado Then, asistiendo en sus medios de defensa al ciudadano Michael Raúl Sepúlveda Medina, parte recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual Michael Raúl Sepúlveda Medina, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Joaquín A. Casado Then, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4511-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de enero de 2020, fecha en la cual, se suspendió el conocimiento del recurso de casación a fin de convocar al imputado Jorge David Acosta Vallejo, para el día 10 de marzo de 2020; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley 2859 del 1951 sobre Cheque y sus modificaciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), el querellante Michael Raúl Sepúlveda Medina, a través de su abogado apoderado Lcdo. Jorge David Acosta Vallejo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Jorge David Acosta Vallejo, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 del 1951, sobre Cheques, modificada por la ley 62-00.

b) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, levantó acta de no conciliación entre las partes, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2018-SSNE-00007, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Jorge David Acosta Vallejo, dominicano, 29 años, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0046917-6, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Cruz, núm. 7 (cerca de casa Lizo), sector el Invi, municipio de Yamasa, provincia Monte Plata, teléfono núm. 809-904-1098; de la violación del artículo 66 literal A, de la Ley 2859 sobre cheques, modificado por la Ley 62-00, tendente al ilícito de emitir de mala fe cheques sin la debida provisión de fondo; y en consecuencia, lo condena a una pena de prisión correccional suspensiva de dos (2) años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, la cual cesara o suspenderá una vez sea pagada la deuda, conforme dispone el artículo 1 de la ley 62-00 que modifica el artículo 66 de la ley 28-59 en su párrafo II; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago del importe de los cheques, descritos en el cuerpo de la sentencia, que hacen un total general de setecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS710,000.00), a favor y provecho del señor Michael Raúl Sepúlveda Medina; **TERCERO:** Condena al imputado Jorge David Acosta Vallejo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara como buena y valida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, contenida en el mismo escrito de acusación privada e interpuesta por el señor Michael Raúl Sepúlveda Medina, a través de sus abogados; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial las pretensiones civiles del querellante, y en consecuencia se condena al imputado Jorge David Acosta, al pago de una indemnización a favor de Michael Raúl Sepúlveda Medina, de dos millones de pesos con 00/100 (RDS2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su hecho personal de emitir de mala fe cheques, sin provisión de fondos, conforme se explica en las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEXTO:** Condena al imputado Jorge David Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se les comunica a las partes, que de acuerdo con las disposiciones: del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, esta sentencia en caso de no estar de acuerdo con ella es apelable dentro de los 20 días a partir de la fecha de su notificación.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2019, emitió la sentencia penal 1419-

2019-SSNE-00129, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge David Acosta Vallejo, debidamente representado por la Lcda. Juana de la Cruz, en fecha veinte (20) de noviembre del año 2018, en contra de la Sentencia Penal núm. 2018-SSNE-00007, de fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el no. 2018-SSNE-00007, de fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, lo condena a una pena de prisión correccional de dos (2) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, suspendiendo de forma condicional la pena impuesta, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, período durante el cual el imputado estará sujeto bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

El recurrente Michael Raúl Sepúlveda Medina propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Mala apreciación de una norma jurídica. Violación del efecto devolutivo parcial del recurso y la cosa juzgada de los puntos no apelados; fallo ultra petita; **Segundo Motivo:** Contradicción de motivos y mala apreciación de una norma jurídica, errónea apreciación de la ley 2859 como norma penal.

En el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el imputado recurrente, ante la Corte de Apelación solo planteó un medio de nulidad consistente en la mala apreciación de los elementos de prueba; fallando el tribunal a-quo rechazando este medio, en el entendido de que al no encontrarse las razones del vicio denunciado [...] la sentencia debía quedar confirmada...Que la Corte a qua desbordó los límites de su apoderamiento y por tanto falló ultra petita, agravado la condición de la parte recurrida en el proceso en cuestión, quien llega a la Alzada motivado por aspectos procesales atacados mediante el recurso que no fueron acreditados por la Corte, de lo que se deduce que la sentencia debió quedar confirmada en su totalidad.

Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge David Acosta Vallejo, en el cual denunciaba en el contenido de su único medio, que la jueza de primer grado no analizó, ni ponderó las pruebas incorporadas por su defensa técnica, con las que pretendía demostrar que saldó la deuda de los cheques, y solicitaba a la Corte en sus conclusiones la revocación de la misma y la celebración de un nuevo juicio.

Sobre esa cuestión la Corte a qua en respuesta al vicio denunciado por el imputado Jorge David Acosta Vallejo, en su instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

que el tribunal de juicio fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Jorge David Acosta Vallejo, en base a las pruebas documentales aportadas por la parte querellante y civil, indicando de manera clara que las pruebas acreditadas en el juicio oral han sido contundentes para establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, pues del análisis que se hizo de las mismas quedó claro la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos marcados con los números 0309 de fecha 13 de noviembre de 2017, ascendente a la suma de doscientos treinta mil pesos (RD\$230,000.00), el núm. 0291 de fecha 10 de octubre de 2017, ascendente a la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos (RD\$235,000.00) y el cheque núm. 0251 de fecha 9 de octubre de 2017 ascendente a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD\$245,000.00), girados por el hoy

recurrente, en los cuales fue indicado con sello de la entidad bancaria correspondiente, que estos no estaban provistos de fondos, pruebas que resultaron suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia que reviste al imputado, ver página 13 numeral 17 de la decisión impugnada, situación que constató el tribunal a quo partiendo del análisis realizado al acto núm. 347-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017, contentivo del Protesto de Cheque. Del escrutinio de la decisión impugnada contrario a como arguye el recurrente, se verifica que el Tribunal A quo actuó apegado a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales condenó al imputado Jorge David Acosta Vallejo por el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por la ley 2859 ante la presentación de elementos de pruebas claras, creíbles y coherentes para sostener tales imputaciones, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal A quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.

De donde se desprende, tal y como lo establece el querellante-recurrente que la Corte *a qua* compartió y corroboró los argumentos plasmados por el tribunal de juicio, en cuanto a la suficiencia de las pruebas de la acusación para demostrar la responsabilidad penal del imputado al haber emitido los cheques núms. 0251, de fecha 09 de octubre de 2017, por el monto de (RD\$245,000.00); 0291, de fecha 10/10/2017, por el monto de (RD\$235,000.00); y 0309, de fecha 13/11/2017, por el monto de (RD\$230,000.00), sin la debida provisión de fondos; en adición, la Corte se avocó a conocer la modalidad de la pena, en los siguientes términos: *En cuanto a la modalidad de la sanción impuesta al imputado Jorge David Acosta Vallejo por parte del tribunal de primer grado, respecto a que la pena impuesta de dos (02) años, cesará o suspenderá el cumplimiento de la misma de forma condicionada al pago de la deuda objeto de la presente litis, de lo cual la Corte estima que contrario a como estatuyó el tribunal del juicio, el Tribunal Constitucional Dominicano ha decretado la nulidad del apremio corporal por el incumplimiento del pago a una sanción pecuniaria que no tiene su origen en una infracción de tipo penal; que conforme la sentencia no. TC/0108/13 fue declarado no conforme, con la Constitución el artículo 4 de la Orden Ejecutiva núm. 378, del 31 de diciembre de 1919, que establece tal disposición, por lo que tratándose de la imposición de una pena y sujetando el cumplimiento de la misma al pago de un monto económico ventilado en este proceso, el establecimiento de dicho apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de una infracción a las leyes penales. Que, de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.*

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la llave de bóveda que le permitió a la Corte *a qua* fallar en las condiciones en que lo hizo con respecto al punto en que discrepa el recurrente, se sustentó en las disposiciones contenidas en el artículo 400 de la norma procesal penal, que le otorga competencia a los tribunales apoderados de los recursos de revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; sirviendo ese texto como pivote, es que la Corte de oficio, examinó la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al imputado, e hizo suya para esto, la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia TC/0108/13, de fecha 04/07/2013, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del apremio corporal por el incumplimiento del pago a una sanción pecuniaria que no tiene su origen en una infracción de tipo penal.

Es evidentemente comprensible que lo establecido por el legislador en el artículo 341 de la norma procesal penal, está pensado como una facultad dada a los jueces para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, partiendo de ese postulado es que la Corte *a qua* entendió dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que procedía modificar la modalidad de cumplimiento de la pena,

tomando en consideración *que conforme la sentencia no. TC/0108/13 fue declarado no conforme, con la Constitución el artículo 4 de la Orden Ejecutiva núm. 378, del 31 de diciembre de 1919, que establece tal disposición, por lo que tratándose de la imposición de una pena y sujetando el cumplimiento de la misma al pago de un monto económico ventilado en este proceso, el establecimiento de dicho apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de una infracción a las leyes penales;* en atención a lo allí dispuesto, que tiene fundamentación de raigambre constitucional, es que la Corte *a qua* procedió a suspender la pena impuesta, cuestión esta que entra en el radar de las facultades atribuidas por la ley, por lo que es evidente que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* actuó, como se ha dicho, dentro de sus facultades legales y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican lo decidido en su dispositivo.

Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce lo siguiente:

Que al evaluar la modalidad de la pena imponer, haciendo uso de las facultades que le confiere el legislador dominicano a los jueces conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal a-quo suspendió la pena impuesta al pago del importe del cheque, lo que se trata de una aptitud benevolente y cónsona con las leyes que rigen la materia, pues en caso contrario, dicho imputado irremisiblemente debería purgar su condena sin modalidad alguna, en cuyo caso al tenor de la ley, además de los dos años de prisión, había que computársele un día de salario diario promedio al que accede el imputado en virtud de sus capacidades profesionales o del modus de producción al que se dedica, lo que agravaría su condición. A que al sostener la Corte que el imputado recurrente lleva razón en su reclamo, cuando este no atacó la sentencia por la modalidad de ejecución de la pena impuesta, entra en contradicción con las motivaciones externada por la propia Corte y que rechazaron de plano el reclamo hecho por el imputado, por tanto la sentencia así rendida deviene en nula de nulidad absoluta, amén de que, como hemos advertido, la modalidad de cumplimiento de la condena penal, no deviene en apremio corporal por deuda, por cuanto se trata de una pena privativa de libertad que proviene de un ilícito penal, por vía de consecuencias procede declarar nula de nulidad absoluta la sentencia atacada y por vía de consecuencias, actuando en base a las comprobaciones de hecho y derechos fijados tanto en el curso del proceso como en los demás aspectos de la sentencia atacada, dicte directamente la sentencia del caso rechazando el recurso de apelación en todas sus partes y confirmando la sentencia tanto en los aspectos recurridos como en los demás aspectos no objeto del recurso.

El razonamiento alcanzado por la Corte *a qua*, resulta en extremo suficiente para modificar, como efectivamente lo hizo, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de mérito, en tanto que, en palabras de dicha Corte, *“imponer una sanción y condicionar el cumplimiento de la misma al pago de una deuda, resulta inconstitucional y desproporcional;* de esas motivaciones se destila con bastante consistencia, que no se trata de una mala apreciación de la norma, como lo aduce el imputado; pues como precedentemente fue establecido la Corte *a qua* modificó la modalidad de cumplimiento porque la regla impuesta como condición para la suspensión de la pena implicaba que la causa de su apremio corporal sería el no pago de la deuda; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un profundo y minucioso análisis de la sentencia recurrida, tanto a los aspectos denunciados como de las cuestiones de índole constitucional para la que está facultada conforma al texto de ley que fue señalado mas arriba; por consiguiente, contrario al parecer del recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada,

contrario al parecer del querellante-recurrente, revela que se encuentra estructurada de manera lógica y coordinada, que fueron apreciados de manera correcta los hechos y sus circunstancias, y que fue realizada una correcta aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el querellante-recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el caso procede eximir a las partes del pago de las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Michael Raúl Sepúlveda Medina, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a las partes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.